

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-285/2026

PARTE ACTORA:
ELIMINADO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-399/2026.

G L O S A R I O

Asamblea	Asamblea de información y selección relativa al presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Jardines de la Montaña 12-067, efectuada el veintitrés de junio
Comités	Comités de Ejecución y de Vigilancia del presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027 de la Unidad Territorial 12-067 Jardines de la Montaña, alcaldía Tlalpan
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Demanda local	Demanda con la que se integró el expediente TECDMX-JEL-399/2026
Dirección distrital	Dirección distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-399/2026
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Unidad Territorial Jardines de la Montaña 12-067

A N T E C E D E N T E S

- 1. Asamblea.** El veintitrés de junio se llevó a cabo la Asamblea, evento en el que se llevó a cabo el proceso para la integración de los comités.
- 2. Juicio electoral local.** El seis de julio la parte actora presentó ante la Dirección distrital demanda de juicio electoral para controvertir supuestas omisiones del personal del IECM, durante el desarrollo de la Asamblea.
- 3. Sentencia impugnada.** Una vez recibido el medio de impugnación -previo trámite de ley- el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó desechar la demanda local, al considerar que fue presentada de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

5. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta sala se integró el juicio **SCM-JDC-285/2026**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y -en su momento- cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó su demanda que promovieron para controvertir supuestas omisiones relacionadas con la integración de los comités de ejecución y vigilancia respecto del presupuesto participativo 2026-2027 de su Unidad territorial; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, el cual es relativo a una entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²**.

No obsta el que la citada jurisprudencia haga referencia expresa al referéndum y plebiscito, ya que su contenido es extensivo a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiocho de agosto⁴ y la demanda fue presentada el uno de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de personas ciudadanas habitantes de la Unidad territorial, que promueven su demanda por derecho propio contra una determinación que desechó su demanda local, a fin de controvertir supuestas omisiones relacionadas con la integración de los comités.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-133/2026, entre otros.

⁴ Tal como consta en la cédula de notificación personal visible en el folio 173 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

TERCERA. Contexto

Sentencia impugnada

En primer término, el Tribunal local invocó y explicó el contenido de los artículos 17 de la Constitución que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y el 49 fracción IV de la Ley procesal, que prevé que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en el propio ordenamiento. Asimismo, refirió que el diverso 42 de la Ley procesal, dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado conforme a la norma aplicable.

Narró que el veintitrés de junio se llevó a cabo la Asamblea, la cual incluyó en el orden del día la conformación de los comités, así como el procedimiento de insaculación de las personas responsables.

Precisó que la parte actora se inconformó con que, durante el desarrollo de la Asamblea manifestaron su voluntad de participar en el procedimiento para integrar dichos comités y que, sin embargo, personal de la Dirección distrital les negó esa posibilidad, bajo el argumento de que pertenecían a una asociación civil, concretamente, de la colonia en que residen -Jardines de la Montaña-.

A partir de ello, sostuvo, solicitaron su nulidad, así como de los acuerdos adoptados en ella, pues derivado de esa negativa, la Dirección incurrió en la omisión de incluirles, reconocerles y restituirles dentro del universo de personas con derecho a integrar los comités y a participar en el procedimiento de insaculación correspondiente. Lo que consideró la parte actora afectó sus derechos de participación ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

Expuesto lo anterior, el Tribunal local precisó que el medio de impugnación era extemporáneo para combatir la Asamblea, así como el procedimiento de insaculación para la integración de los comités.

Ello, pues atendiendo a la fecha en la que se celebró la Asamblea -veintitrés de junio- así como el plazo previsto en la Ley procesal para interponer un medio de impugnación, la parte actora tenía hasta el veintinueve de junio para hacerlo; lo que no ocurrió pues presentó su demanda hasta el seis de julio.

También precisó que las personas que constituían la parte actora señalaron textualmente en la demanda local que estuvieron presentes en la Asamblea en cuestión; afirmación con la que no hubo duda, dijo, de que conocieron a plenitud de los actos que se desarrollaron dentro de la Asamblea, como fue (1) personas asistentes; (2) Orden del día; (3) Aprobación del orden del día; (4) Deliberación de los puntos del orden del día; (5) Acuerdos adoptados (insaculación e integración de los comités).

De tal forma que, sostuvo el Tribunal responsable, si consideraron que la autoridad responsable les impidió ejercer sus derechos de participación ciudadana, debieron de inconformarse dentro del plazo establecido en la ley, sin que pudiera sostenerse que se trate de una omisión de tracto sucesivo como lo pretende hacer valer pues, destacó, reconocieron a partir de los hechos que narraron que la autoridad responsable agotó los puntos de la Asamblea, dado que se culminó con el propósito para el cual se convocó a las personas vecinas.

Consecuentemente, sostuvo, que el medio de impugnación no se podría analizar a la luz de una omisión, es decir, como un estado de inacción atribuido a la autoridad responsable, que se renueva

diariamente mientras no sea subsanada, ya que implica un hecho negativo, una abstención respecto de un acto que debe ser ejecutado o respondido.

Hizo énfasis en que el hecho de que la parte actora plantee sus disensos a partir de supuestas omisiones únicamente revela una vía artificial para superar la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, pues al estar presentes en la Asamblea es evidente que desde esa fecha estuvieron en posibilidad de impugnarla por oposición a sus derechos.

Reiteró que, si bien el artículo 17 de la Constitución establece el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que también dispone expresamente que ese derecho se debe ejercer en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estimar lo contrario, concluyó, implicaría que los actos o resoluciones pudieran ser controvertidos en cualquier tiempo, sin observar los requisitos de procedencia establecidos legalmente, lo cual vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

Así, de conformidad con el artículo 49 fracción IV de la Ley procesal consideró improcedente el medio de impugnación y lo desechó de plano por su presentación extemporánea.

CUARTA. Estudio del caso

4.1. Agravios

En síntesis, la parte actora expresa los siguientes agravios.

A. Violación por inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Constitución, 25 de la Convención Americana, 25 y 26 de la Constitución local; así como de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, acceso efectivo a la justicia y exhaustividad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

derivada de la indebida fijación de la litis y de la desnaturalización del acto reclamado, al reducir una omisión continuada a un acto instantáneo supuestamente consumado el veintitrés de junio.

En su concepto, el Tribunal responsable indebidamente redujo la controversia a un acto ocurrido el veintitrés de junio, cuando su petición planteó claramente la existencia de la omisión continuada de incluir, reconocer y restituir a los promoventes en sus derechos violentados. Sostiene que el Tribunal local no identificó debidamente la verdadera naturaleza del acto que controvirtió.

Omisión que, desde su perspectiva, no se agota necesariamente en el día en que se celebró la Asamblea, pues esta continúa mientras la autoridad mantiene una situación jurídica irregular como lo fue la exclusión de personas que alegaron tener un derecho a participar.

Esa vulneración, en su óptica trasgrede la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Afirman que el Tribunal local estaba obligado a reconstruir la pretensión, a partir del escrito considerar su integridad, los hechos narrados, la autoridad que se atribuyó la conducta, la lesión, los efectos que se afirmaron subsistentes y, especialmente, la restitución expresamente pretendida.

Su pretensión se dirigió a obtener una corrección de una situación subsistente: la falta de inclusión, reconocimiento y restitución de los promoventes dentro del mecanismo de integración de los comités.

Asimismo, sostienen que el Tribunal responsable no examinó si la omisión reclamada subsistía, si seguía produciendo efectos, si los comités continuaban integrados con exclusión de las personas promoventes, ni si la Dirección distrital mantenía una obligación actual de reconocer, corregir o restituir la participación negada indebidamente.

B. Violación por su inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana, y 84 de la LEGIPE; así como de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y efectividad de la tutela restitutoria, por la indebida aplicación de la causa de extemporaneidad a una omisión de tracto sucesivo, al computar el plazo desde la fecha de la celebración de la Asamblea, sin determinar previamente si subsistía la obligación incumplida a cargo de la autoridad electoral.

A decir de la parte actora, se aplicó indebidamente la causa de improcedencia, dado que tratándose de omisiones, el plazo no puede computarse mecánicamente desde la fecha de la Asamblea, sino mientras subsista la omisión reclamada. Que el Tribunal local no observó la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En su concepto, la premisa decisiva para la aplicación de ese criterio no consiste únicamente en que persistan consecuencias desfavorables derivadas de un hecho anterior; lo relevante era establecer si continuaba incumplida una obligación atribuible a la autoridad responsable y por eso, el Tribunal local debía determinar si después de la Asamblea la dirección distrital conservaba un deber jurídicamente exigible de reconocer, corregir o encauzar la situación denunciada por quienes afirmaron haber sido excluidos indebidamente del procedimiento de integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

La demanda local, dice, contenía hechos concretos que impedían reducir la controversia a una simple inconformidad con la celebración de la Asamblea. Refiere que en los hechos quinto y sexto se expuso expresamente que las personas actoras estuvieron físicamente presentes en la Asamblea y que ahí mismo manifestaron expresamente su voluntad de participar en la integración de los comités.

También se dijo que, pese a esa manifestación de querer participar, personal del IECM le impidió hacerlo bajo el argumento de que pertenecían o formaban parte de Colonos de Jardines en la Montaña, A.C., negativa verbal e inmediata que no estuvo acompañada de escrito alguno, fundamento normativo, motivación individualizada o constancia entregada a los afectados.

Continúan su argumento, sobre la base de que la demanda local fue acompañada de elementos dirigidos a demostrar los hechos anteriores como el nombre de personas que presenciaron la solicitud de participar y la negativa para hacerlo, por parte de la autoridad electoral. En el mismo sentido, se solicitó al Tribunal responsable que requiriera la lista de asistencia original no testada para comprobar la presencia de las personas actoras.

Refiere también que la controversia no terminó con la conclusión de la Asamblea y que como fue expuesto en el hecho décimo segundo, se dijo que con posterioridad a la celebración de ese acto se solicitó a la Dirección distrital copia del expediente y de las constancias generadas con motivo del procedimiento y que, mediante correo electrónico de veintiséis de junio, dicha autoridad respondió que no se había excluido a ninguna persona presente que hubiese manifestado su voluntad de participar a los comités.

Respuesta que, en concepto de la parte actora, constituye un elemento relevante para determinar la verdadera naturaleza de la

controversia, pues demuestra que la autoridad tuvo conocimiento posterior de la cuestión relacionada con la integración de los comités y sostuvo la regularidad del procedimiento, sin que de ello derivara la inclusión de los promoventes, la reposición de la etapa de registro, la regularización de su situación o una determinación fundada individualizada que explicara por qué habiendo manifestado su interés en participar no fueron incorporados al universo de personas insaculables.

Afirma que una vez que de la demanda se advertía que la causa de pedir se construyó en torno a una conducta omisiva, el Tribunal local estaba obligado a pronunciarse sobre la aplicación de esa regla específica; sin aplicar directamente el plazo ordinario y desechar la demanda local sin explicar antes por qué a su juicio la conducta reclamada había dejado de ser una omisión o por qué esta ya no perduraba.

C. Violación por inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 y 41 de la Constitución, 25 de la Convención Americana, 25 y 26 de la Constitución local; así como de los principios de legalidad electoral, certeza jurídica y tutela judicial efectiva al sustentar el desechamiento en un análisis incompleto de la procedencia y omitir examinar la totalidad de los elementos de la pretensión, la subsistencia de la omisión y la posibilidad jurídica de restituir los derechos reclamados.

Sostiene que la sentencia no fue exhaustiva porque omitió analizar todos los componentes de la pretensión planteada, como la inclusión, reconocimiento, restitución y efectos actuales de la exclusión; ello conforme a la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

Criterio que, en su concepto, no cumplió el Tribunal local dado que en la demanda plantearon diversas dimensiones de afectación:

1. La omisión de incluir a las personas promoventes en el procedimiento de insaculación.
2. La omisión de reconocer su derecho a participar en la integración de los comités.
3. La omisión de restituirlos frente a la exclusión alegada.
4. La afectación actual al derecho de participar en la ejecución y vigilancia del presupuesto participativo.
5. La necesidad de que la autoridad administrativa corrigiera la integración de los comités o repusieran el procedimiento correspondiente.

Cuestiones que no fueron abordadas integralmente en la sentencia, pues solo se concentró en la Asamblea cuando, incluso, tampoco se percató de la diferencia temporal que exigía consideración específica respecto de los ejercicios 2026 y 2027, al tratarse de comités vinculados a ejercicios presupuestales distintos y a periodos distintos.

Reitera que el Tribunal responsable tampoco analizó si la Dirección distrital tenía la posibilidad jurídica y material de corregir la situación reclamada. Omisión relevante porque -a su decir- así la autoridad electoral aún podía reconocer, restituir, reponer o corregir la integración de los comités, entonces la controversia no estaba consumada ni era reparable.

D. Violación por inobservancia a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución, 23 y 25 de la Convención Americana, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 25 y 26 de la Constitución local; así como los principios pro persona, pro actione, de interpretación conforme, razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva, al privilegiar una interpretación restrictiva de los requisitos procesales que impidió injustificadamente el acceso a un

pronunciamiento de fondo sobre derechos de participación ciudadana.

Ese marco normativo, sostiene la parte actora, exige que las autoridades electorales interpreten los requisitos procesales de manera razonable, proporcional y compatible con la protección efectiva de los derechos de participación ciudadana. Contrario a ello, el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva fijando como única fecha relevante el veintitrés de junio en que se llevó a cabo la Asamblea sin ponderar que la omisión de inclusión, reconocimiento y restitución seguía produciendo efectos.

Sostiene que esa interpretación es desproporcional y que en el caso existe una interpretación jurídicamente viable que permita admitir la demanda, reconocer la omisión de incluir, reconocer y restituir a las personas actoras mientras subsista la integración de los Comités con exclusión de quienes reclamaban su participación.

El Tribunal local no explicó por qué descartó esa interpretación ni justificó por qué la omisión debía considerarse consumada en una sola fecha.

E. Violación por su inobservancia a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Procesal local, en relación con el artículo 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana, así como a los principios de suplencia de la deficiencia de los agravios, causa de pedir, al omitir interpretar integralmente la demanda y exigir en los hechos la formulación técnica o sacramental para reconocer la naturaleza continuada de la omisión y la pretensión restitutoria planteada.

La sentencia impugnada trasgrede el deber de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación. Refiere que la jurisprudencia 03/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y la 02/98 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, leídas conjuntamente con la 4/99 referida anteriormente, imponen una consecuencia de que las personas actoras no estaban obligadas a repetir en cada apartado de su demanda local expresiones como “tracto sucesivo” “omisión continuada” o cualquier otra fórmula sacramental para que el Tribunal local identificara la cuestión planteada.

Lo relevante es que -en su concepto- de los hechos expuestos pudiera reconocerse la lesión denunciada y la razón por la cual se estimaba contraria a derecho.

Sostiene que aún bajo la hipótesis de que la demanda no hubiere desarrollado con la precisión técnica deseable, la diferencia entre el acto celebrado el veintitrés de junio y la obligación que se afirmó subsistente después de esa fecha, ello no autorizaba al Tribunal local a escoger la lectura que condujera al desechamiento, sin atender a los demás elementos del escrito.

Reitera que aun cuando el Tribunal local hubiera considerado que la demanda no desarrollaba con precisión técnica la naturaleza continuada de la omisión, estaba obligado a suplir esa deficiencia porque de los hechos narrados y de la propia pretensión podía advertirse con claridad que las personas actoras reclamaban una exclusión vigente de los comités.

Causa de pedir suficiente para que el Tribunal estudiara si la omisión era de tracto sucesivo y si la demanda era oportuna conforme a los criterios jurisprudenciales invocados.

F. Violación por su inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 y 35 de la Constitución, 23 y 25 de la Convención Americana, 25

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 y 26 de la Constitución local, y 86 de la Ley de Medios, así como a los principios de democracia participativa, participación ciudadana, tutela judicial efectiva y restitución plena de los derechos vulnerados, al impedir mediante el desechamiento el examen de una exclusión que continúa incidiendo en los derechos de los promoventes a participar en la ejecución y vigilancia del presupuesto participativo, pese a que la tutela solicitada continúa siendo jurídica y materialmente posible.

La sentencia impugnada genera una privación injustificada del derecho a participar en la ejecución y vigilancia del presupuesto participativo, generando una afectación sustantiva al derecho de participación ciudadana.

Refiere que el presupuesto participativo no se agota con la jornada consultiva, pues conforme a la Ley de participación el procedimiento comprende diversas etapas, a saber, diagnóstico, registro de proyectos, dictaminación, jornada electiva, asamblea de información y selección, ejecución, vigilancia, evaluación y rendición de cuentas.

En su concepto, la exclusión de las personas ciudadanas del procedimiento de integración de dichos comités incide directamente en el derecho a participar en la dirección, control y vigilancia de un asunto público local.

Afirma que no existe razón para considerar que la integración de los comités constituya una situación inmutable cuya eventual irregularidad ya no pueda ser reparada pues la normativa regula su funcionamiento reconoce mecanismos posteriores de modificación de su integración e incluso contempla expresamente la actuación correspondiente cuando deba darse cumplimiento a una resolución judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

4.2. Planteamiento del caso

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable analice el fondo de la cuestión controvertida.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que la sentencia impugnada trasgrede disposiciones constitucionales, convencionales, así como diversos principios relacionados con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derivado del desechamiento de su demanda local.

4.2.3. Controversia. La cuestión no consiste en determinar si la parte actora denominó como “omisión continuada” la conducta reclamada, sino en establecer si, atendiendo a los hechos narrados y a la pretensión efectivamente planteada, existía al momento de la presentación de la demanda una obligación jurídicamente exigible a cargo de la Dirección distrital cuyo incumplimiento se actualizara de manera permanente.

4.3. Metodología para el estudio de agravios

Esta Sala Regional analizará los agravios de forma conjunta ya que todos se encuentran encaminados a que se determine el incorrecto desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local. Circunstancia que no genera afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

4.4 Estudio de los agravios

Esencialmente, la parte actora acusa que el Tribunal responsable trasgredió disposiciones constitucionales, convencionales y

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

diversos principios al desechar la demanda local. Ello, a partir de los siguientes temas.

1. No se fijó correctamente la litis.
2. Se desnaturalizaron las omisiones reclamadas.
3. Indebidamente se computó el plazo desde la fecha de la celebración de la Asamblea.
4. Falta de exhaustividad porque no se analizaron todos los elementos de la pretensión, la subsistencia de la omisión y la posibilidad jurídica de restituir los derechos reclamados.
5. Se privilegió una interpretación restrictiva.
6. No se aplicó suplencia de la deficiencia de los agravios.
7. Privación injustificada del derecho a participar en la ejecución y vigilancia del presupuesto participativo, generando una afectación sustantiva al derecho de participación ciudadana.

Los agravios son **infundados e inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

La parte actora denominó como omisiones continuadas diversas conductas, sin embargo, atendiendo a los hechos expuestos en su demanda, **tuvieron su origen y concreción en la Asamblea de información y selección celebrada el veintitrés de junio**; por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Procesal, relativo a la posibilidad de controvertir las omisiones mientras perduren.

En consecuencia, el plazo para controvertir los actos derivados de la Asamblea transcurrió conforme a la regla específica prevista en la Convocatoria, sin que la posterior permanencia de los efectos de la integración de los Comités transforme el acto originario en una omisión de tracto sucesivo.

Además, aun bajo la interpretación más favorable para la parte actora respecto del momento en que tuvo conocimiento pleno de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

afectación, la demanda presentada el seis de julio resultaría extemporánea. Se explica.

El Tribunal responsable estimó que los entonces promoventes -aquí parte actora- se inconformaron de que durante el desarrollo de la Asamblea manifestaron su voluntad de participar en el procedimiento para integrar los comités y que, sin embargo, personal de la Dirección distrital les negó esa posibilidad bajo el argumento -en su decir- de que pertenecían a la asociación civil de su colonia -Jardines de la Montaña-.

Que, a partir de ello, y de los acuerdos que se generaron en la Asamblea, según las personas promoventes, la Dirección distrital incurrió en una omisión de no incluirlas, reconocerlas, ni restituir las dentro del universo de personas ciudadanas con derecho a integrar los comités y a participar en el procedimiento de insaculación correspondiente.

Tomando como base tales precisiones el Tribunal local razonó que el medio de impugnación era extemporáneo para combatir la Asamblea, así como el procedimiento de insaculación para la integración de los comités, pues si bien en la demanda local se hicieron valer omisiones, lo cierto es que los promoventes tuvieron conocimiento pleno de que durante la Asamblea se agotaron los puntos de la orden del día, en específico, la insaculación e integración de los comités.

Argumentos del Tribunal local que esta Sala Regional estima adecuados, pues de la revisión de la demanda local⁶ se advierte que la parte actora señaló que promovió su juicio en contra de “la omisión continuada” de la Dirección distrital consistente en no incluir, reconocer ni restituir a los promoventes dentro del universo

⁶ Consultable a partir del folio cuatro del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

de personas ciudadanas con derecho a integrar los comités y a participar en el procedimiento de insaculación correspondiente a la Asamblea ciudadana de veintitrés de junio.

Asimismo, de la lectura del apartado de “actos impugnados”, como acertadamente lo señaló el Tribunal responsable, no se está ante “omisiones continuadas” como pretendió hacer valer la parte actora, sino de actos que fueron generados en la Asamblea.

En efecto, respecto de lo que expone como primera “omisión” de incluir, reconocer y restituir a los promoventes dentro del universo de personas ciudadanas con derecho a integrar los comités y a participar en el procedimiento de insaculación, en realidad se trata de un acto concreto.

Esto es, si en concepto de la parte actora hubo un actuar indebido de la Dirección distrital por no dejarle participar, no se está ante una omisión de “incluirlo” sino a un actuar concreto de la autoridad; incluso, como lo refiere la parte actora, se le negó su participación bajo el pretexto de que pertenecía a una asociación de la colonia. Luego, por tanto, la conducta que, en su caso, habría generado la afectación alegada **no consistió en una inactividad de la autoridad, sino en una actuación concreta desplegada durante la Asamblea: la negativa a permitir la participación de las personas promoventes en el procedimiento de integración de los Comités.**

Por cuanto a la segunda “omisión” de adoptar medidas de regularización, reposición o restitución del procedimiento pese a que estuvieron presentes en la Asamblea y manifestaron su intención de participar en el proceso de integración de los comités; supuesta omisión que depende y está estrechamente vinculada con el acto esencialmente controvertido: la negativa de participación en el proceso de integración de los comités.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

En el mismo sentido, la tercera “omisión” de emitir una determinación fundada, motivada, individualizada y documentada que justifique por qué los promoventes no fueron incluidos en el universo de personas consideradas para integrar los comités; con independencia de que, vista de forma aislada pudiera considerarse que en efecto, la parte actora controvertió un acto de carácter omisivo a la Dirección distrital, lo cierto es que en su premisa subyace el reclamo de negarle la participación en el proceso.

No se advierte, además, la existencia de una disposición que impusiera a la Dirección distrital, de manera oficiosa y con posterioridad a la Asamblea, el deber de emitir una determinación individualizada para reincorporar a las personas promoventes al procedimiento; tampoco obra constancia de que estas hubieran formulado una solicitud concreta que generara un deber específico de respuesta.

Al respecto orienta el criterio de la Suprema Corte en que sostiene que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. Afirma que, en el ámbito jurídico para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación⁷.

De la supuesta cuarta “omisión” de remitir y conservar de manera completa el expediente del procedimiento de integración e insaculación, en versión íntegra sin testar; así como la quinta “omisión” de asentar en el acta de Asamblea las incidencias, solicitudes de participación, inconformidades, objeciones o negativas de registro en particular la negativa de permitir a los promoventes participar en la integración de los comités.

⁷ Véase la Tesis: 1a. XVII/2018 (10a.) cuyo rubro es **CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de dos mil dieciocho, Tomo I, página 1092.

Para esta Sala tampoco se trata de omisiones que pudieran reclamarse como actos independientes, sino más bien se trata de elementos que permitirían a la parte actora demostrar que estuvo presente en la Asamblea y que se le negó el derecho a participar en la integración de los comités.

Lo anteriormente expuesto, aunado a que la parte actora reconoce en la demanda local que durante el desarrollo de la Asamblea se llevó a cabo el proceso de insaculación, que se le negó la participación y que se decidió qué personas integrarían los comités; en concepto de esta Sala Regional fue correcta la decisión del Tribunal local de estimar que el medio de impugnación no se podía analizar a la luz de una supuesta “omisión” entendida como un estado de inacción que se renueva diariamente mientras no sea subsanada, atribuible a la Dirección distrital.

Lo anterior, con independencia de que -según las constancias del expediente local-⁸ solo una persona de las que integra la parte actora estuvo presente en la asamblea, pues no hay controversia en ello⁹.

En ese contexto, la actora **no tiene razón** cuando acusa que el Tribunal local desnaturalizó las omisiones reclamadas pues, como ya se demostró lo que controvertió no constituían “omisiones continuadas” sino actos concretos relacionados con la supuesta negativa de dejarle participar en el proceso de integración, así como el resultado de dicho proceso.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando acusa que el Tribunal local debió suplir la deficiencia en la queja puesto que es una figura

⁸ Conforme al informe circunstanciado que rindió el IECM ante el Tribunal local, consultable en el folio 122 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁹ Esto, puesto que en la demanda de este juicio la parte actora reconoce expresamente que estuvo presente en la Asamblea y, conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

que está dirigida a la expresión deficiente de un agravio y no tiene los alcances para que, con base en ella se superen requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En efecto, el artículo 89 de la Ley procesal determina que al resolver los medios de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones **en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos**, y cuya finalidad es que ante un principio de reclamo o de lesión el Tribunal local pueda revisar la legalidad del acto impugnado sin necesidad de construcciones estrictas o fórmulas sacramentales en la expresión de los agravios o motivos de inconformidad.

Así, la suplencia de la deficiencia de los agravios no tiene el alcance de modificar o dejar sin efectos los requisitos de procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, aun cuando dicha figura permita al órgano jurisdiccional atender planteamientos deficientemente formulados cuando de los hechos pueda desprenderse con claridad la causa de pedir, no puede utilizarse para transformar la naturaleza del acto impugnado ni para tener por satisfecho un requisito de procedencia que legalmente no se encuentre colmado.

Desde otra óptica, en la revisión de la demanda, tal como lo apunta la parte actora, los tribunales tienen la obligación de atender la verdadera intención de lo que se está planteando, esto es, debe estarse a lo que se quiso decir, pero no se dijo.

Criterio que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, tampoco aplicaba al caso pues no se advierte de la demanda local imprecisiones respecto de lo que se impugnó; es decir, la intención quedó expresamente plasmada y hay claridad en la exposición de lo reclamado y los hechos señalados en la demanda local.

Tampoco se advierte en la sentencia controvertida una exigencia de expresar reiteradamente “tracto sucesivo” u “omisiones continuadas”, como pretende hacerlo valer la parte actora; más bien, el Tribunal responsable razonó que lo que reclamaba como “omisiones” eran actos concretos que tuvieron verificativo en la Asamblea, que en ese momento la parte actora tuvo conocimiento de los mismos porque estuvieron presentes, y que eso estaba reconocido en la demanda local.

El hecho de que la exclusión alegada produjera efectos posteriores a la celebración de la Asamblea no convierte, por sí mismo, el acto que la originó en una omisión de tracto sucesivo. Para que operara la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley procesal, **era necesario que, con posterioridad a la Asamblea, subsistiera una obligación jurídicamente exigible a cargo de la autoridad cuyo incumplimiento se actualizara de manera continua**¹⁰.

En tal sentido, es que devienen **infundados** también sus planteamientos de que el Tribunal local dejó de aplicar la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

La jurisprudencia 4/99 sí impone al órgano jurisdiccional el deber de analizar integralmente el escrito de demanda para identificar la verdadera intención de quien promueve; sin embargo, su aplicación en el caso no conduce a la conclusión pretendida por la parte actora, pues precisamente de ese análisis integral se desprende que la conducta que se atribuye a la Dirección distrital se concretó

¹⁰ En el agravio que identifica como “Quinto”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

durante la Asamblea y que las actuaciones posteriores invocadas dependen de aquella negativa inicial.

Por otra parte, **no asiste razón** a la parte actora al decir que el Tribunal responsable privilegió una interpretación restrictiva en el desechamiento y no se realizó una interpretación “más favorable”.

Sin embargo, el criterio invocado no resulta aplicable al caso, pues no se actualiza el supuesto que le da sustento: que en un mismo medio de impugnación se controvertan simultáneamente actos o resoluciones vinculados con un proceso de participación ciudadana y otros que carezcan de ese vínculo. Por tanto, la sola invocación de los principios pro actione y pro persona no permite desplazar el plazo expresamente previsto para controvertir los actos derivados de la Asamblea.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia impugnada, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; no obstante, el acceso a los medios de impugnación está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales que rigen su procedencia, entre ellos, el de la oportunidad en su interposición.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley procesal dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado o se le hubiere notificado conforme a la ley. Mientras que el diverso 49 fracción IV establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado.

Tales previsiones no representan barreras o formalidades que restrinjan el derecho de acceso a la justicia y que deban ser

“interpretados de manera favorable”, sino que son elementos necesarios para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, es decir, condiciones para el acceso válido a los tribunales.

La Suprema Corte estableció que los requisitos de procedencia son elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, y que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la Constitución, que los órganos legislativos establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y regulen distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional; dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen la oportunidad en la interposición de la acción¹¹.

Tampoco es el caso en que se hubiere controvertido en la demanda local actos o resoluciones que simultáneamente guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo en que, en acatamiento al criterio de la Sala Superior¹², deba estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione; como incorrectamente lo hace valer la parte actora.

En ese contexto, en aplicación de las disposiciones normativas referidas, y ante la circunstancia de que los actos impugnados no tenían la naturaleza de “omisiones continuadas” el Tribunal local

¹¹ Véase la Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 213.

¹² Contenido en la Tesis XII/2012, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

consideró que el plazo de cuatro días para impugnar debía computarse a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la Asamblea -donde se negó la participación de la parte actora y se decidió la integración de los comités- esto es, a partir del veinticuatro de junio y como la demanda local se promovió hasta el seis de julio es que concluyó que se presentó de forma extemporánea.

Circunstancias de las que no es posible desprender, como lo asegura la parte actora, que exista otra interpretación que pueda favorecerle pues como ya se dijo los requisitos de procedencia son elementos necesarios para acudir ante los tribunales, y no trasgreden las disposiciones constitucionales ni convencionales que acusa la parte actora.

Así, para esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local efectuara el cómputo del plazo a partir de la Asamblea, tomando en consideración que en esta surgieron los actos que consideró lesivos de sus derechos, a saber, la negativa de permitir su participación en el proceso de integración de los comités y la consecuente designación de las personas que los integran.

En el mejor de los casos, aun cuando pudiera estimarse que la parte actora tuvo conocimiento de que no se le contempló en el proceso de integración de los comités y que se integraron por diversas personas, el día veintiséis de junio cuando la Dirección distrital envió información mediante correo electrónico, también resultaría extemporánea la demanda¹³.

Así, el Tribunal local no tenía que observar la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE**

¹³ Tomando como base que el plazo iniciaría el veintinueve de junio y concluiría el dos de julio siguiente, mientras que la demanda local se presentó el seis de julio.

IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹⁴, porque no aplicaba al caso concreto pues los actos que reclamó, como ya se dijo, no tenían la naturaleza de omisiones.

Por último, cabe destacar que la existencia de mecanismos posteriores de remoción o sustitución de integrantes de los Comités que refiere la parte actora no demuestra, por sí misma, que la Dirección distrital tuviera el deber jurídico de reincorporar a las personas promoventes ni convierte la negativa ocurrida durante la Asamblea en una omisión continuada.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios en los que acusa que el Tribunal local no fue exhaustivo porque no analizó todos los elementos de la pretensión, la subsistencia de la omisión y la posibilidad jurídica de restituir los derechos reclamados; que se fijó indebidamente la litis y que se le privó de sus derechos de participación ciudadana. Así como también aquellos en que aduce que el Tribunal local debió aplicar jurisprudencias relacionadas con la expresión de agravios.

Es así pues sus argumentos no están dirigidos a controvertir las consideraciones que sostuvo el Tribunal responsable para desechar la demanda local, sino que exponen circunstancias relacionadas con el fondo de la controversia.

En efecto, de ordinario, una vez que se han superado los requisitos de procedencia del medio de impugnación se inicia con el análisis de fondo en que se precisan la pretensión, la causa de pedir y se fija la litis o controversia a resolver. Ya acotado lo que será materia de decisión, se analizan los agravios o inconformidades a la luz del

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-285/2026

acto o actos que se reclamaron y se decide si quien promovió el medio de impugnación tiene razón.

Lo que no fue factible en el caso pues, justamente, se actualizó una causa de improcedencia que impidió al Tribunal local realizar un estudio de fondo.

En consecuencia, cuestiones tales como si la exclusión alegada fue jurídicamente válida, si las personas promoventes tenían derecho a integrar los Comités o si procedía ordenar su incorporación o la reposición del procedimiento constituyen aspectos propios del fondo de la controversia, cuyo análisis no resulta jurídicamente posible una vez que se actualizó la causal de improcedencia por extemporaneidad

De tal forma que las manifestaciones que expone la parte actora para inconformarse de temas que no fueron abordados por el Tribunal responsable se tornan inoperantes pues esta Sala Regional no puede revisar algo que no se dijo en la sentencia impugnada.

Por último, cabe destacar que la determinación sobre la improcedencia precede lógicamente al análisis de fondo; por ello, la ausencia de un pronunciamiento exhaustivo sobre todos los extremos de la pretensión no constituye, por sí misma, falta de exhaustividad, cuando tales cuestiones dependían de la superación previa del requisito de procedencia

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 y 28 de la Ley de medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.